



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

**TEECH/JDC/069/2018 y acumulado
TEECH/JDC/103/2018.**

Actores: [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de
Ciudadanos y Precandidatos.

Autoridad **Responsable:**
Representante del Partido de la
Revolución Democrática;
Representante del Partido Acción
Nacional; Consejo General y
Dirección Ejecutiva de Asociaciones
Políticas ambas del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas.

Tercero Interesado: Cesar Arturo
Espinosa Morales.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Julio César Guzmán Hernández.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a veinticuatro de mayo de dos mil
dieciocho.-

Visto para resolver en los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales número
TEECH/JDC/069/2018 y acumulado TEECH/JDC/103/2018,
promovido por [REDACTED]
[REDACTED], respectivamente, en el que

señalan a las siguientes autoridades como responsables: Representante del Partido de la Revolución Democrática, Representante del Partido de la Acción Nacional; Consejo General y Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ambas del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**¹, por postular, al ciudadano **Cesar Arturo Espinosa Morales** y por aprobar su Registro como Candidato a Primer Regidor en la planilla propuesta por la **Coalición “Por Chiapas al Frente”** integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local para integrar el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 2017-2018, y.

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, de los informes justificados y anexos se advierte. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho salvo señalamiento expreso):

a). **Calendario del Proceso Electoral.** El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por Acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, el calendario del proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el que se elegirían Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas Locales y Miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

¹ En lo sucesivo IEPC



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

b) **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

c) **Lineamientos para el Registro de Candidaturas,** Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) **Registro de candidaturas.** Del uno al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el periodo para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) **Ampliación de plazo** para el Registro de Candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió el plazo al doce del mismo mes y año; para el registro de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de

Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

f) **Aprobación del Registro de Candidatos.** Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del año en curso, por el Consejo General del IEPC, en el que aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

g).- **Aprobación de solventaciones.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018 de veintiséis de abril, el Consejo General del IEPC, resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas, aprobadas en el acuerdo IEPC/CG-A065/2018.

h).- Mediante acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 de veintiséis de abril, el Consejo General del IEPC, resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas, aprobadas en el acuerdo IEPC/CG-A/072/2018.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, señalado, el veinticuatro y veintisiete de abril, los Ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

Ciudadano², el primero de los mencionados lo hizo, directamente ante las Oficinas de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y el segundo ante el IEPC.

III.-Tramite jurisdiccional.

a). **Recepción de la demanda y anexos.** El veinticuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por el ciudadano [REDACTED], constante de trece fojas útiles, y anexos, mediante el cual demanda JDC, en contra de las autoridades Responsables señaladas en el rubro de la presente resolución, por lo que mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril, por lo que el Presidente de este Órgano Colegiado ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfa numérica **TEECH/JDC/069/2018**, y que por razón de **turno** correspondió conocer al mismo Magistrado Presidente Mauricio Gordillo Hernández, ordenando en ese mismo acuerdo requerir a las autoridades responsables el correspondiente informe circunstanciado.

b).- **Radicación.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril se radicó el JDC con la misma clave alfanumérica, **TEECH/JDC/069/2018**.

c).- **Informe Circunstanciado.** Mediante escritos de veintiséis de abril, **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de Secretario Ejecutivo y **Ernesto López Hernández**, en su

² JDC en adelante

calidad de Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ambos del IEPC, por medio del cual hicieron llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED], en el expediente **TEECH/JDC/069/2018.**

d) Informe Circunstanciado de los Partidos Políticos Nacionales PAN y PRD y escrito de Tercero Interesado, Mediante acuerdo de primero de mayo, en el expediente TEECH/JDC/069/2018, se tuvo por cumplimentado los requerimientos realizados a los Representantes de los Partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEPC, por haber rendido los respectivos Informes Circunstanciados y anexaron copias certificadas de las actuaciones, compareciendo al mismo el ciudadano Cesar Arturo Espinosa Morales en su calidad de tercero interesado.

e).- Recepción de demanda de JDC y anexos e Informe Circunstanciado, mediante escrito recibido el veintisiete en Oficialía de Partes del IEPC, el ciudadano [REDACTED], presento demanda de JDC, mismo que fue sustanciado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 301, fracción II y 341, fracciones I y II, del código Comicial, y el treinta de abril, **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC, rindió Informe Circunstanciado en el Juicio que nos ocupa,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

anexando diversos documentos y el escrito de Cesar Arturo Espinosa Morales en su calidad de tercero interesado.

f).- Acuerdo de Acumulación. El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor, acordó tener por Acumulado el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/103/2018**, al diverso **TEECH/JDC/069/2018**, por existir conexidad al combatir el mismo acto en contra de las mismas autoridades, igualmente se **radicó** el expediente con la misma clave alfanumérica.

g) Turno. El dos de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/103/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/426/2018**, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

h) Por acuerdo de cuatro de mayo se tuvo por recibido escrito de tres de mayo, signado por Ismael Sánchez Ruiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en vía de alcance, anexo copias certificadas de los acuerdos IEPC/CG-A/072/2018 y IEPC/CG-A/078/2018.

i).-, Por acuerdo de once de mayo, se tuvo por recibido el escrito de diez de mayo, signado por [REDACTED], mediante el cual anexa: 1.- Dos copias certificadas del Convenio de Coalición “Por Chiapas Al Frente”, 2.- Copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 emitida por el Consejo General del IEPC el veinte de abril y 3.- Copias certificadas de la Resolución IEPC/CG-R/008/2018, emitida por el Consejo General del IEPC, el doce de febrero,

j).- **Admisión de los JDC**, por acuerdo de dieciocho de mayo, se admitió las demandas de los promoventes [REDACTED], admitiendo las pruebas propuestas por las partes. mismas que serán valoradas en la presente resolución, .

k).- **Desahogo de Prueba Técnica.** Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó el desahogo de la prueba Técnica, consistente reproducción de USB el cual dice contener entrevistas en videos, aportado por la parte actora [REDACTED], mismo que fue cumplimentado mediante diligencia celebrada en día veintidós de mayo, a las doce horas.

l).- Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, visto el estado procesal de los autos, se ordenó el Cierre de la Instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda.

C o n s i d e r a n d o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, y 360 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas de este Tribunal, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para conocer del presente medio de impugnación en el que los [REDACTED]

[REDACTED], promueven Juicio Para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano, en contra de los actos y omisiones del Representante del Partido de la Revolución Democrática, Representante del Partido de la Acción Nacional; Consejo General y Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ambas del IEPC, en contra de la postulación y aprobación de la candidatura del ciudadano Cesar Arturo Espinosa Morales a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Segundo.- Improcedencia.

Los actores alegan una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, en su vertiente de derecho a ser votado, pues manifiestan haberse registrado como precandidatos al Cargo de Regidores por el principio de Mayoría Relativa para el integrar el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; sin embargo, las responsables postularon

y aprobaron la candidatura del ciudadano Cesar Arturo Espinosa Morales, quien resulta en su dicho, inelegible por no haberse separado de su encargo de **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD**, como lo regula los artículos 281 de los Estatutos del PRD, y 10 del Código Comicial del Estado, de igual forma se duelen de que la postulación del ciudadano Cesar Arturo Espinosa Morales no cumplió con el método electivo Interno del PRD, al no estar avalado por el Consejo Estatal del PRD.

Las responsables por su parte, hacen valer diversas causales de improcedencia, entre las que estas las previstas en las fracciones II, y XII del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas, mismas que para un mejor análisis se transcriben.

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

*II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** del Actor.*

(.....)

*XII. Resulte **evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;”*

Contrario a lo que manifiestan las responsables, para lo que hoy resuelven el presente medio de impugnación, no se actualizan las hipótesis de improcedencia formuladas, pues los actores realizaron expresiones de hechos y agravios, que de resultar fundados, darían lugar a revocar el acuerdo combatido ordenando resarcirles el derecho que dicen fue violentado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

Tercero. Requisitos y oportunidad de presentación de escrito de demanda. El juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, 308, 323, y 327, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pero únicamente respecto de acto consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del IEPC, por vicios propios, no así, los actos relacionados con violaciones al procedimiento interno de selección de candidatos por parte de PRD, pues esto podrán ser materia de un medio de impugnación Intrapartidista, en donde los actores podrán hacer valer lo que en su derecho corresponda en relación a las omisiones de las autoridades del PRD de notificar los acuerdos o resultados respecto a la selección interna de los candidatos.

a) **Formalidad.** Los actores cumplieron con este requisito porque presentaron la demanda por escrito ante las Oficialías de Partes de este Tribunal y del IEPC, respectivamente; identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables, además, señalaron los hechos y agravios correspondientes e hicieron constar su respectivo nombre y firma autógrafa, señalaron domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 308 y 363 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que los Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debes presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

En la especie, los actores [REDACTED], tal como se advierte de lo manifestado en el escrito de demanda, tuvieron conocimiento del acuerdo IEPC/CG-A/065/2017, que Publica la aprobación de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 por el Consejo General, el veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, por lo que, si las demandas fueron presentadas el veinticinco y veintisiete de abril de dos mil dieciocho, resulta incuestionable que fueron presentadas dentro de los cuatro días establecido en el numeral 308, del código de la materia.

c) **Legitimación.** Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción V, 361, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por haberlos presentados [REDACTED], en su calidad de ciudadanos aspirantes a las candidaturas, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

d) **Reparación factible.** Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

Cuarto. Agravios.

Los actores afirman en los escritos de demanda, diversas expresiones, las cuales atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituyen obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

Quinto.- Estudio de agravios.

Síntesis de agravios.

En las demandas los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], señalan en síntesis los agravios siguientes:

a).- Que la postulación de César Arturo Espinosa Morales no proviene del **Consejo Estatal del PRD en Chiapas** quien de conformidad con el convenio de Coalición “Por Chiapas Al Frente” es el órgano competente para avalar las candidaturas a puesto de Elección Popular.

b).- Que los órganos intrapartidistas referidos como autoridades responsables violentaron la normatividad partidista del PRD, en su artículo 281 en relación al requisito de elegibilidad consignado en el artículo 10 del Código Comicial de la Materia en el Estado, al postular al ciudadano Cesar Arturo Espinosa Morales, cuando resultaba inelegible



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

por no haberse separado del encargo de **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Chiapas.**

c).- Que la aprobación del Consejo General del IEPC, de la Candidatura como Primer Regidor de la planilla postulada para integrar a Miembros del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la Coalición “Por Chiapas Al Frente” resulta ilegal debido a la inelegibilidad del ciudadano Cesar Arturo Espinosa Morales, por no haberse separado con la debida anticipación del encargo de **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Chiapas.**

SENTENCIA

En primer lugar, cabe señalar que de los artículos 128, 129, 133, 141, 142 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

1) Que corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional, conocer en única instancia de los medios de defensa señalados en la normativa reglamentaria partidista mencionada.

2) Que para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina interna.

3) Que los medios de defensa con los que cuentan los candidatos y precandidatos son las **quejas electorales y las inconformidades**.

4) Que las quejas electorales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

5) Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en los que exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

6) En cuanto al trámite de la queja electoral, se establece que el órgano responsable al recibirla, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

7) Que dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación de la queja, podrán comparecer por escrito los terceros interesados, quienes deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional Jurisdiccional;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no hubieren sido entregadas; y

g) Nombre y firma autógrafa del compareciente;

8) Que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación de la queja electoral, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional lo siguiente:

a) El escrito original de la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, que entre otros elementos deberá contener, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde; precisando que, en caso de órganos colegiados, sólo será admitido el que cuente al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.

c) En su caso, los escrito de terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

9) En relación a las inconformidades se establece que son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes, para controvertir, entre otros actos, la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, emblemas o sublemas.

10) Que durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, y que ello resulta aplicable a todos los plazos señalados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas; además de que los días se contarán



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

11) Que los medios de defensa partidistas deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

12) Que el escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto y de forma excepcional ante el órgano competente para resolverlo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

13) Que en el caso de ser presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, ésta lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por estrados, cumpliendo el trámite que se ha reseñado en este apartado para el recurso de queja.

De lo anteriormente expuesto, podemos inferir que si los actores se duelen de una indebida selección interna del candidato Cesar Arturo Espinosa Morales, y su consecuente postulación por parte de los representantes del PRD, ese acto debió ser combatido en la vía intrapartidista descrita, al no hacerlo así, consintieron el acto, por lo que en esta sentencia solamente se abordara el estudio de los agravios encaminados a violaciones del registro por vicios propios, es

decir por la afirmación de inelegibilidad del candidato a Primer Regidor Cesar Arturo Espinosa Morales..

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios enumerados con los incisos a) y b) del resumen de agravios, antes reseñados resultan inoperantes, en razón de lo siguiente:

Del análisis integral del escrito de demanda, permite colegir que las manifestaciones se encaminan a poner en evidencia que el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del IEPC, indebidamente Postuló como candidato a integrar el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la Primera Regiduría, al ciudadano Cesar Arturo Espinosa Morales, ya que en su concepto, les corresponden, por tener un mejor derecho derivado de su participación en el proceso de selección interna, respecto del cual manifiestan que no se le dio a conocer los resultados del procedimiento de selección Interna del PRD.

Sobre el particular, es de hacer notar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia número 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

En efecto, cabe recordar que en un primer momento, tratándose de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los militantes de los partidos políticos, la Sala Superior había sostenido el criterio de que dicho medio de defensa resultaba improcedente tratándose de actos de partidos políticos.

Posteriormente, adoptó la posición de que cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Sin embargo, más adelante vía interpretación dicha Sala Superior admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En el caso, si bien los ahora accionantes impugnan el acuerdo número IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del IEPC, sus alegaciones se dirigen a evidenciar que la Coalición “por Chiapas al Frente” a través de sus representantes del PRD y del PAN, indebidamente solicitaron el registro a la autoridad administrativa electoral local, del ciudadano Cesar Arturo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

Espinosa Morales que, en concepto de los promoventes, no fue avalado por el órgano intrapartidista competente, es decir, no resultó electo de acuerdo al procedimiento de designación partidista, pues afirmar que precisamente son los accionantes los que tienen mejor derecho al haber participado en el procedimientos de designación partidista.

Con base en ello, lo conducente es tener realmente como acto impugnado, la determinación emitida por el Partido de la Revolución Democrática, por medio de la cual, se realizó la designación de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el proceso electoral 2017-2018.

SENTENCIA

No es óbice a lo anterior que el Consejo General del IEPC tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que los partidos postulantes manifiesten por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

En efecto, del análisis de lo establecido en el artículo 187, fracción II, inciso b), fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual prevé lo relativo al registro de candidaturas, se advierte claramente que:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que el partido político o coalición postulante manifieste por escrito

que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule.

b) Es deber del Consejo General del IEPC, al recibir una solicitud de registro de candidaturas, verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumpla con los requisitos exigidos por el Código, entre ellos, que los partidos políticos hayan presentado el mencionado escrito, en el que se manifieste que los ciudadanos fueron designados conforme a las normas internas del partido político.

Sin embargo, es importante precisar que ninguno de los preceptos citados constriñe expresamente al Consejo General de IEPC a que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza de lo manifestado en el escrito mencionado ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de ese escrito; puesto que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Así, el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa interna; sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por los interesados, siempre y cuando acrediten que el acto que se presume conforme a derecho es ilegal, para lo cual deberán cumplir la carga de aportar la prueba que la destruya, en atención a lo previsto en el artículo 330,



del Código Comicial del Estado de Chiapas, que prevé que "el que afirma está obligado a probar".

No obstante lo anterior, en la especie la autoridad administrativa electoral local no tenía el deber jurídico de verificar que la postulación hecha por el mencionado los institutos políticos en el municipio de Tuxtla Gutierrez, Chiapas, se ajustara a la normativa intrapartidista, respecto de los requisitos legales y estatutarios que los ahora accionantes afirman no se verificaron.

En ese sentido, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en el respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El párrafo 2 del numeral citado establece que son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De lo anterior se observa que la auto-organización de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente, y que la ley respectiva define con claridad cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos.

Ese derecho de auto-organización ha sido reconocido y tutelado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

Judicial de la Federación al sostener, por mencionar un ejemplo, en el expediente SUP-REC-35/2012, que *"el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados"*.

Ahora bien, en concepto de este Órgano Colegiado, uno de los asuntos en los que la autoridad jurisdiccional no puede intervenir, según se desprende de la propia Ley General de Partidos Políticos, se trata de los procedimientos de designación directa de candidatos realizados por un partido político ante una situación extraordinaria, pues en esos casos se está en presencia de un "proceso deliberativo para la definición de su estrategia política y electoral" que, como se explicará, es una facultad discrecional.

En efecto, la designación directa de candidatos es un mecanismo reservado a los partidos políticos para que, en casos en que se encuentre justificada la necesidad e idoneidad de prescindir de un proceso democrático de selección (los cuales deben estar previstos en la normativa interna de los propios institutos políticos o por disposición de la ley), se opte por esa alternativa.

Ahora bien, de un análisis del escrito de demanda, se infiere que la **pretensión** de los promoventes [REDACTED], es que este Tribunal revoque el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por considerar que el ciudadano Cesar Arturo Espinosa Morales resulta ser inelegible, al no separarse del encargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, del Código de la Materia.

La **causa de pedir**, la hacen consistir en que el ciudadano Cesar Arturo Espinosa Morales no se separó del encargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Chiapas, por lo que la autoridad administrativa no debió calificar de legal la postulación al Cargo de Primer Regidor en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La **Litis** en el presente asunto, consistirá en determinar, por un lado, si el ciudadano Cesar Arturo Espinosa Morales, debía separarse del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **PRD** en Chiapas, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del código de elecciones y Participación Ciudadana, o por el contrario, dicha porción normativa por el cargo que ostenta no le aplica.

Para una mejor comprensión se hace necesario transcribir el artículo 10 del Código antes mencionado:

“Artículo 10.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:

TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. **No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.**

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

.....

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b. Saber leer y escribir;

c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;

f. Tener un modo honesto de vivir, y

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

De una interpretación gramatical del precepto transcrito, podemos inferir la existencia los siguientes **requisitos negativos** para ser candidato y ocupar un cargo de elección popular entre ellas las que se enumeran.

I.- No tener empleo, cargo o comisión en:

- 1.-El gobierno federal,
- 2.- En el gobierno estatal,
- 3.- En el gobierno municipal o
- 4.- En órganos autónomos federales
- 5.- En Órganos Autónomos locales,

II.- En caso de tener empleo en cualquiera de los incisos señalados: el aspirante a candidato deberá renunciar o estar separado de ellos, cuando menos **ciento veinte días** antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado es una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

Por lo que hace a esas "condiciones" deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

pues corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador local, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro dice: "DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS".

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y **negativo**.

Los primeros, se entiende son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

SENTENCIA

Los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan **garantizar la idoneidad** de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están

estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así las cosas, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Conforme a lo plasmado, si tratándose el requisito negativo previsto en el artículo 10 del Código Comicial de la Entidad, relacionado con la restricción para ser Candidato a cargo de elección popular, dentro del ámbito de configuración local que le otorga la propia Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, el legislador local previó un catálogo taxativo de supuestos, entre los que en forma alguna se encuentra el consistente en haber sido Dirigente de algún Partido Político, ni menos aún, el haberse separado bajo tal calidad ciento veinte días antes de la elección, no es dable colegir que éste le resultaba exigible al ciudadano cuestionado.

De esa suerte, este Órgano Jurisdiccional estima que el ciudadano que fue cuestionado sí es elegible, puesto que el derecho a ser votado que implique una restricción debe estar expresamente contenido en la ley, máxime que el artículo 1º,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución Federal.

En ese sentido, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En consecuencia, si cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, el solicitar la exigencia señalada al ciudadano cuestionado, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto.

En ese estado de cosas, es de concluir que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material.

De ahí que si el legislador del Estado de Chiapas no previó como causa de inelegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento, el separarse del cargo de Dirigente de un Partido Político, ciento veinte días antes de la jornada electoral, no es dable hacerla exigible, pues se estaría incorporando artificiosamente una restricción al derecho a ser votado, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales en la materia.

En tal tesitura, carece de bases objetivas y razonables lo manifestado por lo impetrantes, en el sentido de que el Ciudadano César Arturo Espinosa Morales debió separarse del cargo partidario ciento veinte días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, acoger la pretensión de los recurrentes implicaría introducir una regla novedosa dentro de un proceso electoral en desarrollo, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 105 constitucional.

De ahí, lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

RESUELVE

Primero. Es **procedente** la acumulación del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/103/2018 al diverso TEECH/JDC/069/2018 promovidos por [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de Ciudadanos y Precandidatos, por existir conexidad en la causa, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SENTENCIA

Segundo. Son procedentes los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/103/2018 y TEECH/JDC/069/2018, en contra del Acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por El Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se aprobó entre otras candidaturas la primer regiduría de miembros del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a favor de **César Arturo Espinosa Morales**.

Tercero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos; entregándole copia certificada de la

presente resolución; por oficio, con copia autorizada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por estrados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.

Cúmplase. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.- - - - -

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/069/2018 y su acumulado TEECH/JDC/103/2018.

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA

La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/069/2018 y acumulado TEECH/JDC/103/2018, que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.